



Roj: **SJSO 666/2018** - ECLI: **ES:JSO:2018:666**

Id Cendoj: **16078440012018100029**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Cuenca**

Sección: **1**

Fecha: **06/02/2018**

Nº de Recurso: **1359/2015**

Nº de Resolución: **96/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **CLARA ISABEL ALMOHALLA DIEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO SOCIAL N. 1

CUENCA

SENTENCIA: 00096/2018

Nº AUTOS: 1359/2015

En Cuenca, a seis de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, D^a Clara Isabel Almohalla Díez, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, provincia de Cuenca, en funciones de refuerzo de este Juzgado de lo Social nº 1 de Cuenca, los autos de despido, seguidos ante este Juzgado bajo el nº 1.359/15, a instancia de D. Ovidio , asistido por el Letrado D. Javier Martínez Guijarro, contra las empresas AMADEO VILLAR S.A., en la persona de D. Luis Pedro en su calidad de Administrador Concursal de dicha mercantil, contra TURISMOS VILLAR S.L., asistida por el Letrado D. Luis Miguel Garví Meneses, contra VILLAR MOTION S.L., asistida por la Letrada D^a Auria Buján Pérez, y contra el FOGASA, asistido por el Letrado D. Pedro Rodríguez Recuenco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En su día tuvo entrada en este Juzgado demanda de fecha 14 de diciembre de 2015, interpuesta por la parte actora contra la empresa AMADEO VILLAR S.A., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que se declare la improcedencia del despido, con todos los derechos legales inherentes a dicha declaración.

Posteriormente, la parte actora amplió su demanda inicial frente a las empresas TURISMOS VILLAR S.L. y VILLAR MOTION S.L., así contra D. Luis Pedro en su calidad de Administrador Concursal de la empresa AMADEO VILLAR S.A., la cual fue declarada en concurso voluntario en los Autos nº 674/2015 del Juzgado de lo Mercantil de Cuenca, mediante Auto de 21 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, tanto la inicial como la posterior ampliación, se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 5 de junio de 2017, habiendo comparecido la parte actora y las empresas codemandadas, ratificándose la actora en su escrito de demanda y contestando oralmente las empresas codemandadas en el acto de la vista, alegando lo que a su derecho convino; en su contestación, las empresas codemandadas TURISMOS VILLAR S.L. y VILLAR MOTION S.L. alegaron la excepción de **falta de legitimación pasiva** .

A continuación, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas (documental, testifical y pericial), con el resultado que consta en la grabación del acto, formulando finalmente sus conclusiones y quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de la presente causa se han observado, sustancialmente, todas las prescripciones legales.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante D. Ovidio ha prestado servicios como oficial de 1ª para la empresa codemandada AMADEO VILLAR S.A. con una antigüedad de 24 de septiembre de 1975, mediante contrato indefinido a jornada completa hasta el día 25 de junio de 2011, cuando comenzó una jornada parcial, con salario diario de 8,21 euros, con prorrateo de pagas extra, correspondiente a su jornada parcial.

SEGUNDO.- La empresa codemandada AMADEO VILLAR S.A. mediante carta de fecha 12 de noviembre de 2015, comunicó al demandante su despido por causas económicas, con efectos desde el 16 de noviembre de 2015, por los hechos descritos en dicha carta y que se dan por reproducidos.

TERCERO.- Las empresas codemandadas AMADEO VILLAR S.A., TURISMOS VILLAR S.L. y VILLAR MOTION S.L. constituyen un **grupo** de empresas a efectos laborales.

CUARTO.- El trabajador demandante no ostenta ni ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores.

QUINTO.- Con fecha 10 de diciembre de 2015, en virtud de papeleta de conciliación presentada el 20 de noviembre de 2015, se celebró acto de conciliación laboral extrajudicial entre el trabajador demandante y la empresa AMADEO VILLAR S.A., al que comparecieron ambas partes, por lo que se tuvo por intentado sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la LJS, debe hacerse constar que los Hechos Probados son el resultado de la confrontación de las alegaciones de las partes, de la prueba documental aportada al acto del juicio, de la prueba testifical y de la pericial.

SEGUNDO.- En el caso de autos, las empresas codemandadas no discutieron la declaración de improcedencia del despido impugnado por el trabajador demandante, centrándose las cuestiones controvertidas en determinar la existencia o inexistencia de **grupo** de empresas, a efectos laborales, entre las tres empresas codemandadas, con la consiguiente responsabilidad solidaria en caso afirmativo, una vez resuelta la excepción planteada por las empresas codemandadas TURISMOS VILLAR S.L. y VILLAR MOTION S.L. en cuanto a su **falta de legitimación pasiva** .

De esta forma, con respecto a dicha excepción de **falta de legitimación pasiva** , ambas mercantiles codemandadas argumentan como fundamento de dicha excepción la inexistencia de relación contractual con el trabajador demandante, quien no trabajó para las citadas empresas.

En este sentido, hay que tener en cuenta que al sostenerse por la parte actora la existencia de **grupo** de empresas entre las tres mercantiles codemandadas, con la consiguiente responsabilidad solidaria en el abono de la indemnización por despido que, de ser estimada la demanda, correspondería al actor, implica que dicha excepción no pueda ser examinada con carácter previo a entrar a resolver el fondo del asunto, esto es, la existencia o inexistencia de **grupo** de empresas entre las tres entidades codemandadas.

Por tanto, pudiendo verse afectadas por la sentencia que se dicte las empresas TURISMOS VILLAR S.L. y VILLAR MOTION S.L., en caso de estimarse la existencia de **grupo** de empresas que alega la parte actora, ha de concluirse que las mismas sí gozan de legitimación pasiva en el presente procedimiento, por lo que *procede desestimar* la excepción planteada de *falta de legitimación pasiva* .

TERCERO.- Por otra parte, entrando ya en el fondo del asunto, se ha de dilucidar si existe en el presente caso **grupo** de empresas a efectos laborales entre las codemandadas, cuya estimación llevaría consigo, habiéndose reconocido la improcedencia del despido por las tres empresas codemandadas, la condena solidaria al pago, bien de los salarios de tramitación, en caso de readmisión del trabajador, bien de la indemnización legalmente establecida en otro caso.

De este modo, hay que tener en cuenta que el concepto de **grupo** de empresa no aparece en el ET, ni en la LJS, mas sí se recoge en el desarrollo reglamentario del régimen de despidos colectivos en el Real Decreto 1483/2012 de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y de reducción de jornada o en el Real Decreto 1484/2012 de 29 de octubre sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de 50 o más años.

Por primera vez se precisa el concepto de **grupo** de empresas en el Real Decreto Ley 16/2013 de 20 de diciembre a los solos efectos de la norma en materia de aportaciones económicas por despidos que afecten a trabajadores de cincuenta años a más años. En este sentido se establece que serán de aplicación el concepto



de **grupo** de empresas establecido en el artículo 42 del Código de Comercio , si bien para la determinación del resultado del ejercicio sólo se tendrán en cuenta los resultados obtenidos en España por las empresas que lo integren.

Y ello sin perjuicio de que la Jurisprudencia ha ido perfilando los requisitos del **grupo** de empresas, diferenciándola con el concepto mercantil del **grupo** de empresas: **1)** el **grupo por subordinación** (vertical) del artículo 42 C.Com ., que es claramente predominante y que se funda en la *unidad de dirección a través del control* y **2)** el **grupo por coordinación** (horizontal) del artículo 78 de la Ley General de Cooperativas que puede caracterizarse por la *unidad de dirección a través del acuerdo del artículo 42 del C.Com* .

Tradicionalmente, el **grupo** patológico de empresas desde el punto de vista laboral siempre ha requerido la presencia de una serie de requisitos (**unidad de dirección** , **unidad de plantillas** en el sentido de prestación simultánea o sucesiva para varias empresas del **grupo**, **creación de empresas sin sustento real** con el fin de evitar las responsabilidades laborales, **confusión de patrimonios** , y **apariencia externa de unidad empresarial**). Sin embargo, recientes sentencias de los Tribunales han perfilado dichos requisitos.

En especial, es fundamental la **Sentencia del TS de 27 de mayo de 2013** , Rec. 78/2012 , en la que se reformula el concepto de **grupo** laboral. Se trata de una Sentencia de una importancia capital, porque en ella no sólo se eliminan de forma nítida y tajante las confusiones que habían ido produciéndose en la doctrina tradicional en torno a los elementos adicionales, sino que se precisa el alcance de esos elementos, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina científica. Se reitera la regla general, a tenor de la cual no basta la pertenencia al **grupo** para extender la responsabilidad en las obligaciones laborales, sino que para esta extensión es necesaria la presencia de "elementos adicionales" porque «los componentes del **grupo** tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son» . Así, se señala: "1- Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas (así, entre otras, la SSTS 26/01/98 -rcud 2365/97 ; 04/04/02 -Rec. 3045/01 ; 20/01/03 -Rec. 1524/02 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; 10/06/08 -rco 139/05 ; 25/06/09 rco 57/08 ; 21/07/10 - rcud 2845/09 -; y 12/12/11 -rco 32/11 -), para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente -nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan- en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: **a) Funcionamiento unitario** de las organizaciones de trabajo de las empresas del **grupo**; **b) Prestación de trabajo común** , simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del **grupo**; **c) Creación de empresas aparentes sin sustento real** , con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y **d) Confusión de plantillas** , confusión de **patrimonios** , **apariencia externa de unidad empresarial** y **unidad de dirección** .

2.- En ese relato de componentes adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria- pueden hacerse las siguientes precisiones : **a)** que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del **grupo**, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; **b)** que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual (prestación de trabajo indistinta) o colectiva (confusión de plantillas) que determinan una pluralidad empresarial (las diversas empresas que reciben la prestación de servicios); **c)** que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; **d)** que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 - alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; **e)** que con elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y **f)** que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del **grupo** o de la empresa dominante.

3.- De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del **grupo** bien pudiera ser la que sigue: **1º)** el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del **grupo**, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del **grupo**; **2º)** la confusión patrimonial; **3º)** la unidad de caja; **4º)** la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y **5º)** el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores" .

Doctrina seguida posteriormente en resoluciones de los TSJ y el propio TS en **Sentencia de 29 de enero de 2014** .



CUARTO.- Aplicando esta doctrina al supuesto enjuiciado, se ha de tomar en consideración que cabe considerar acreditado en autos, por la prueba practicada, la existencia entre las entidades codemandadas de un **grupo** de empresas a efectos laborales.

De esta forma, la empresa empleadora del demandante, AMADEO VILLAR S.A., ha venido desarrollando la actividad de compraventa de vehículos y recambios y la reparación de vehículos, exactamente la misma que las mercantiles codemandadas TURISMOS VILLAR S.L. y VILLAR MOTION S.L., aunque siendo cada una de ellas concesionarias de distintas marcas automovilísticas (Nissan y Volvo por AMADEO VILLAR S.A.; Audi y Volkswagen por TURISMOS VILLAR S.L. y Toyota por VILLAR MOTION S.L. Así, resulta irrelevante que estos productos restringidos de venta sean diferentes, dado que pertenecen a ese género común de comercialización, compraventa y reparación de vehículos; en estos casos, sin limitación de marca. Ello permite concluir que la actividad económica de las tres empresas codemandadas es la misma.

Igualmente, se desprende de la declaración testifical de D. Javier , empleado de la mercantil AMADEO VILLAR S.A., que el mismo recibía órdenes laborales de la diferentes mercantiles indistintamente, por los diversos propietarios de las mismas, entendiéndose aquél que se encontraba integrado en un **grupo** empresarial familiar; incluso resulta de su testimonio que durante un año estuvo trabajando en la codemandada TURISMOS VILLAR S.L., aunque su nómina seguía siendo abonada por su empleadora AMADEO VILLAR S.A. Asimismo, el testigo D. Serafin , empleado de la codemandada TURISMOS VILLAR S.L., manifestó en el acto del juicio que creía que D. Javier había estado trabajando un mes en la mercantil TURISMOS VILLAR S.L. en sustitución de un trabajador que se encontraba de vacaciones.

Del mismo modo, se ha de tomar en consideración que según ha resultado acreditado por la prueba practicada, al menos un trabajador, D. Alfonso , si bien prestaba sus servicios para la mercantil AMADEO VILLAR S.A. y, por ende, era en teoría especialista en vehículos de la marca Nissan, ha recibido formación en diferentes cursos sobre "carrocería de aluminio-reparación en frío" de vehículos de la marca "Audi", prestando sus servicios como tal para la empresa TURISMOS VILLAR S.L., y con cargo a ésta.

Además, resulta de la documental aportada que al menos desde el día 1 de septiembre de 2012, las mercantiles codemandadas AMADEO VILLAR S.A. y VILLAR MOTION S.L. comparten y realizan su actividad productiva, desarrollando sus servicios de reparación y mantenimiento de vehículos de motor en el mismo inmueble, sito en el Polígono Industrial "Los Palancares", nº 1-A en Cuenca. Así, dicha nave industrial se halla dividida parcialmente por unos paneles o chapas metálicas, según se infiere de la declaración testifical de D. Javier y de la pericial de D. Humberto ; paneles o chapas metálicas que permiten una comunicación libre entre ambas industrias sin mayores obstáculos, con acceso indistinto en ambas y con posibilidad de libre e ilimitado tránsito interior de personas, instrumental y objetos entre ambas, dando una apariencia externa de unidad empresarial, compartiendo a demanda y utilizando indistintamente ambas mercantiles material, instrumental y maquinaria de cada una de ellas.

De igual modo, hay que tener en cuenta que según ha resultado acreditado por la prueba practicada, D. Sebastián , que detenta la condición de Presidente del Consejo de

Administración de la empresa VILLAR MOTION S.L., trabaja en la actualidad como "Gerente" de dicha empresa, aunque imparte órdenes a los trabajadores de las tres distintas empresas; además, según resulta de la declaración testifical de D. Serafin , D. Sebastián también es "Jefe de ventas" de la mercantil TURISMOS VILLAR S.L., mientras que como "Gerente" de esta última, el testigo identificó a D. Adrian , copropietario de la codemandada AMADEO VILLAR S.A. y también miembro del Consejo de Administración de la empresa VILLAR MOTION S.L. (*Escritura Pública de 8 de febrero de 2012*, obrante en autos).

Igualmente, cabe apreciar en el caso de autos una evidente identidad compartida societaria y de dirección en las diferentes mercantiles, monopolizada por el mismo **grupo** familiar, habiéndose pretendido de forma interesada crear una apariencia externa de unidad empresarial frente a terceras personas y en la localidad donde las empresas codemandadas prestan sus servicios profesionales, ofreciendo sus productos automovilísticos.

Además, las tres empresas codemandadas incluyen expresamente, como clave de su marca y firma exterior, su cualidad familiar, figurando en la denominación social de las tres mercantiles el apellido " Sebastián ", pretendiendo con ello beneficiarse de dicha apariencia de unidad, interconexión y fortaleza empresarial basada en una integración grupal.

Por tanto, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, así como a la prueba practicada, cabe entender que existe **grupo** laboral de empresas entre la



empleadora del actor AMADEO VILLAR S.A. y las codemandadas TURISMOS VILLAR S.L. y VILLAR MOTION S.L., al concurrir varias de las condiciones establecidas para ello, y siendo suficiente con una de ellas para calificar como **grupo** empresarial, a efectos laborales, a las distintas mercantiles.

De este modo, puede considerarse acreditado el "*funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo*" estando las mismas establecidas por idénticas personas, impartiendo los distintos y coincidentes propietarios de las empresas órdenes y laborales de manera indistinta a los diferentes trabajadores de cada una de ellas, los cuales entendían que los familiares eran, de común y en conjunto, propietarios de las tres empresas, y como tales debían acatar las órdenes recibidas; incluso resulta acreditado, tal y como ya se ha señalado, que D. Sebastián , Presidente del Consejo de Administración de la empresa VILLAR MOTION S.L., trabaja en la actualidad como "Gerente" de dicha empresa, aunque imparte órdenes a los trabajadores de las tres distintas empresas, resultando de la declaración testifical de D. Serafin que D. Sebastián también es "Jefe de ventas" de la mercantil TURISMOS VILLAR S.L., mientras que como "Gerente" de esta última, el testigo identificó a D. Adrian , copropietario de la codemandada AMADEO VILLAR S.A. y también miembro del Consejo de Administración de la empresa VILLAR MOTION S.L. (*Escritura Pública de 8 de febrero de 2012* , obrante en autos).

Asimismo, cabe apreciar una "*prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, a favor de varias de las empresas del grupo*" y "*confusión de plantillas*" , puesto de manifiesto por las testificales practicadas en el acto de la vista en los términos anteriormente señalados, así como por el interrogatorio del actor, quien depuso en el acto del juicio que ha tenido compañeros de trabajo que, compartiendo su mismo lugar de trabajo, prestaban sus servicios para VILLAR MOTION S.L.; además, documentalmente ha quedado probado que incluso un trabajador de una de las empresas codemandadas, D. Alfonso , trabajador de la empresa AMADEO VILLAR S.A. y que, por tanto, era en teoría especialista en vehículos de la marca Nissan, ha recibido formación en diferentes cursos (en diciembre del año 2000 y en octubre del año 2003) sobre "carrocería de aluminio-reparación en frío" de vehículos de la marca "Audi", prestando sus servicios como tal para la empresa TURISMOS VILLAR S.L., concesionario en Cuenca de "Audi".

De la misma forma, y pese a lo que resulta de la prueba pericial practicada, cabe apreciar una "*confusión de patrimonios*" , puesto de manifiesto por la concentración en las mismas personas (con parentesco mayoritario de consanguinidad entre ellas) de la práctica totalidad del patrimonio de todas las empresas codemandadas.

Además, existe una "*apariencia externa de unidad empresarial*" , lo que se infiere de la identificación nominal de las distintas empresas con la designación común y compartida de un rasgo distintivo de las distintas denominaciones de todas ellas ("Villar"), así como del objeto social idéntico de todas las codemandadas, consistente en la "venta y reparación de vehículos automóviles"; también se extrae de la posición de las mercantiles codemandadas frente a terceros, así como de su dirección indistinta, común y general. Igualmente, de la ubicación comunicada y compartida del inmueble donde desarrollan su actividad dos de ellas (VILLAR MOTION,S.L. y AMADEO VILLAR S.A.), sito en la misma nave del Polígono Industrial "Los Palancares", nº 1-A, en Cuenca, consistiendo dicho local en una nave dividida parcialmente por paneles o chapas metálicas que permiten una comunicación libre entre ambas industrias sin mayores obstáculos, con acceso indistinto en ellas y con posibilidad de libre tránsito interior de personas, instrumental y objetos entre ambas.

Todo ello, teniendo en cuenta que salvo supuestos especiales, la circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo **grupo** no persiguen la ocultación del empresario real, sino que obedece a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del **grupo** de empresas; práctica lícita siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del ET (SSTS. de 21 de julio de 2010 , de 10 de junio de 2008 y de 21 de diciembre de 2000).

En este sentido, se ha de tomar en consideración que según ha declarado la doctrina jurisprudencial y científica al respecto, la confusión patrimonial y de plantillas no sólo puede producirse por procedimientos o mecanismos burdos o evidentes, como el compartir cuentas bancarias o trabajadores que prestarían servicios simultánea o sucesivamente para las diferentes empresas, sino a través de técnicas más sutiles, aprovechando la legalidad vigente para conseguir fines distintos de los previstos en la misma; es la definición de fraude de ley recogida en el artículo 6.4 del CC (STSJ. de Castilla-La Mancha de 5 de febrero de 2016), consiguiendo con ello que al final los servicios prestados por los trabajadores de una de las empresas (formalmente la empleadora) en realidad también los desarrollen para otras del **grupo**, beneficiándose en conjunto en el **grupo** mercantil de ello.

Por tanto, a la vista de todo lo anteriormente expuesto, cabe considerar acreditado por la prueba practicada la existencia de **grupo** de empresas, a efectos laborales, entre las tres entidades codemandadas AMADEO VILLAR S.A., TURISMOS VILLAR S.L. y VILLAR MOTION S.L.



En consecuencia, siendo improcedente el despido impugnado por el trabajador demandante, extremo que no ha sido discutido por las mercantiles codemandadas, procede la condena solidaria de las tres mercantiles al pago, bien de los salarios de tramitación, en caso de readmisión del trabajador, bien de la indemnización legalmente establecida en otro caso.

QUINTO.- Un vez determinada la existencia de **grupo** de empresas, a efectos laborales, entre las entidades codemandadas, y no discutiéndose por las citadas mercantiles que el despido del trabajador demandante es **IMPROCEDENTE**, hay que tener en cuenta que las consecuencias de dicha calificación son las contempladas en el **artículo 53.5 b)** en relación con el **artículo 56 del ET**.

Según el primero de ellos, *"la calificación por la autoridad judicial de la nulidad, procedencia o improcedencia de la decisión extintiva producirá iguales efectos que los indicados para el despido disciplinario, con las siguientes modificaciones: [...] b) Si la extinción se declara improcedente y el empresario procede a la readmisión, el trabajador habrá de reintegrarle la indemnización percibida. En caso de sustitución de la readmisión por compensación económica, se deducirá de esta el importe de dicha indemnización"*, mientras que en virtud del artículo 56 del ET, en los casos en los que el despido sea declarado improcedente, *"el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. 2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación. 3. En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera [...]"*.

En el caso de que se opte por el abono de una indemnización, ésta se calculará, según lo dispuesto en la *disposición transitoria quinta* del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE 36/2012, de 11 de febrero de 2012), a razón de 45 días de salario por año de prestación de servicios anterior a su entrada en vigor el día 12-2-12 (11-2-12) y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación a partir del 12-2-12 inclusive, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores al año, sin que el importe indemnizatorio resultante pueda ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12-2-12 resultara un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que el mismo pueda ser superior a 42 mensualidades en ningún caso.

De esta forma, en aplicación de todo lo anterior, y de conformidad con la "Herramienta de cálculo de indemnizaciones laborales" del Consejo General del Poder Judicial, puesta a disposición por el mismo en la página web del propio Consejo General del Poder Judicial, la indemnización que correspondería al demandante por causa de su despido improcedente, para el supuesto de que ésta sea la opción de las empresas codemandadas, ascendería a la cantidad total de 10.344,60 euros (tope máximo legal); dicha cuantía se ha calculado atendiendo a la *fecha de inicio* de la relación laboral, el día 24 de septiembre de 1975, así como a la *fecha de extinción* de dicha relación laboral, el día 16 de noviembre de 2015, y el salario diario de 8,21 euros brutos en el momento de producirse el despido del trabajador.

Por otra parte, si las empresas codemandadas optan por la readmisión, habrán de abonar al trabajador demandante los salarios de tramitación, que equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente sentencia.

SEXTO.- Sin especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por D. Ovidio, asistido por el Letrado D. Javier Martínez Guijarro, contra las empresas AMADEO VILLAR S.A., en la persona de D. Luis Pedro en su calidad de Administrador Concursal de dicha mercantil, contra TURISMOS VILLAR S.L., asistida por el Letrado D. Luis Miguel Garvi Meneses y contra VILLAR MOTION S.L., asistida por la Letrada D^a Auria Buján Pérez, siendo parte el FOGASA, asistido por el Letrado D. Pedro Rodríguez Recuenco, debo declarar y declaro **IMPROCEDENTE** el despido de que ha sido objeto el demandante con fecha 16 de noviembre de 2015 y, en consecuencia, debo condenar y condeno a las empresas codemandadas AMADEO VILLAR S.A., en la persona



de D. Luis Pedro en su calidad de Administrador Concursal de dicha mercantil, TURISMOS VILLAR S.L. y VILLAR MOTION S.L., conjunta y solidariamente, a *OPTAR en el plazo de cinco días* desde la notificación de la presente sentencia, entre la readmisión del trabajador con abono de los salarios de tramitación, esto es, los dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, a razón de 8,21 euros/día, o el abono de una indemnización por importe de DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS DE EURO (10.344,60€-tope máximo legal-), en concepto de indemnización legal, debiendo advertir por último que la opción señalada habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los CINCO DÍAS SIGUIENTES, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así, se opta por la readmisión.

Todo ello sin pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, Sala de lo Social, debiendo anunciarse previamente el mismo ante este Juzgado en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación.

Adviértase a la empresa demandada que para recurrir deberá acreditar haber ingresado la cantidad de 300 euros en la cuenta corriente de este Juzgado de lo Social, abierta en la entidad Banco de Santander de esta ciudad con la identificación "recursos de suplicación" y nº IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, concepto 1619000069135915, y la consignación, en su caso, de la cantidad objeto de la condena en la cuenta de este Juzgado, abierta en la misma entidad bancaria con identificación "depósitos y consignaciones" y mismo número de cuenta y concepto. Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes.

Así lo acuerda, manda y firma D^a Clara Isabel Almohalla Díez, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, provincia de Cuenca, en funciones de refuerzo de este Juzgado de lo Social nº 1 de Cuenca.